

## **INFORME N.º 0130-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Tratándose de un empleador acogido a la Ley N.º 27360 que paga a sus trabajadores comprendidos en el régimen laboral especial establecido por dicha Ley, importes que, por sus características, son equivalentes a las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y la Compensación por Tiempo de Servicios que corresponden a los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, se consulta si corresponde que dicho empleador efectúe el aporte mensual al Seguro de Salud Agrario a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27360.

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, publicada el 31.10.2000 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley N.º 27360, aprobado por el Decreto Supremo N.º 049-2002-AG, publicado el 11.9.2002 y normas modificatoria (en adelante, "Reglamento").
- Ley N.º 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, publicada el 28.5.2002 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-97-TR, publicado el 1.3.1997 y normas modificatorias (en adelante "TUO de la Ley de CTS").

### **ANÁLISIS:**

1. Mediante la Ley N.º 27360 se declara de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario, estableciéndose como beneficiarios de dicha Ley a las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal, así como a las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao<sup>(1)(2)</sup>.

Ahora bien, en el Título III de dicha Ley se regula el régimen laboral y de la seguridad social que alcanza a los beneficiarios de la misma<sup>(3)</sup>.

Así, en cuanto al régimen laboral, el numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley N.º 27360 dispone que los empleadores de la actividad agraria, beneficiarios de dicha Ley,

---

<sup>1</sup> Artículo 2º de la Ley N.º 27360.

<sup>2</sup> La norma agrega que no están incluidas las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que conforme a lo señalado en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 27360, no están comprendidos dentro de los alcances del Título III de dicha Ley la contratación del personal administrativo que desarrolle sus labores en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado<sup>(4)</sup>; señalándose en el numeral 7.2 del mismo artículo que los trabajadores a que se refiere esta norma se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales:

- a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/. 16.00 (dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio, incluyendo dicha remuneración a la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, siendo que dicha remuneración se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital.
- b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor.
- c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos.

Asimismo, en relación con el régimen de la seguridad social, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N.° 27360 mantiene vigente el Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, creado por el Decreto Legislativo N.° 885<sup>(5)</sup>, en sustitución del régimen de prestaciones de salud; estableciéndose en el numeral 9.2 del mismo artículo que el aporte mensual al mencionado Seguro de Salud, a cargo del empleador, será del 4% (cuatro por ciento) de la remuneración en el mes por cada trabajador.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, mediante la Ley N.° 27360 se ha contemplado, por un lado, la aplicación de un régimen laboral especial que, entre otros, prevé condiciones mínimas en materia de remuneración y; por otro, un régimen de seguridad social en salud especial (Seguro de Salud Agrario), en el que el aporte de cargo del empleador equivale al 4% de la remuneración mensual del trabajador.

Nótese que en tanto la Ley N.° 27360 establece condiciones mínimas en materia de remuneración, nada impide que se pacte u otorgue montos por encima de lo normativamente previsto, sin que tal circunstancia pueda enervar la aplicación del régimen de seguridad social en salud especial (Seguro de Salud Agrario), al no haberse establecido en la norma tal consecuencia.

2. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 27735, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias

---

<sup>4</sup> Indicándose que en este último caso, la duración de los contratos dependerá de la actividad agraria por desarrollar, pudiendo establecerse jornadas de trabajo acumulativas en razón de la naturaleza especial de las labores, siempre que el número de horas trabajadas durante el plazo del contrato no exceda en promedio los límites máximos previstos por la Ley; añadiéndose que los pagos por sobretiempo procederán solo cuando se supere el referido promedio.

<sup>5</sup> Ley de Promoción del Sector Agrario, publicada el 10.11.1996.

y la otra con ocasión de la Navidad, las cuales son equivalentes a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 21° del TUO de la Ley de CTS, los empleadores de trabajadores del régimen laboral común de la actividad privada depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año por concepto de CTS tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre, respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo.

Atendiendo a lo anterior, así como a lo señalado en el numeral precedente, tenemos que si a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad agraria se les pagara importes que, por sus características, son equivalentes a las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y la CTS que corresponden a los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, ello implicaría el pacto u otorgamiento de montos por encima de lo normativamente previsto; lo cual, como se ha señalado, no enerva la aplicación del régimen de seguridad social en salud especial (Seguro de Salud Agrario), en cuyo marco el empleador debe efectuar el aporte mensual a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N.° 27360.

3. En ese sentido, tratándose de un empleador acogido a la Ley N.° 27360 que paga a sus trabajadores comprendidos en el régimen laboral especial establecido por dicha Ley, importes que, por sus características, son equivalentes a las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y la Compensación por Tiempo de Servicios que corresponden a los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, corresponde que dicho empleador cumpla con efectuar el aporte mensual al Seguro de Salud Agrario a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N.° 27360.

### **CONCLUSIÓN:**

Tratándose de un empleador acogido a la Ley N.° 27360 que paga a sus trabajadores comprendidos en el régimen laboral especial establecido por dicha Ley, importes que, por sus características, son equivalentes a las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y la Compensación por Tiempo de Servicios que corresponden a los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, corresponde que dicho empleador cumpla con efectuar el aporte mensual al Seguro de Salud Agrario a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N.° 27360.

Lima, 11 SET. 2015

Original firmado por  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional (e)**  
**Intendencia Nacional Jurídica**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**  
**DESARROLLO ESTRATÉGICO**